

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25899-31-05-001-2020-00047-01
Demandante: **MARINA STELLA MANCERA MANCERA**
Demandado: **ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO**
Vinculado **COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **13 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2021**, la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COLPENSIONES**, contra la providencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARINA STELLA MANCERA MANCERA instauró demanda ejecutiva en contra de la **ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ**, para que se libere mandamiento de pago ejecutivo por la condena por concepto de cotizaciones especiales por alto riesgo en favor de **COLPENSIONES** por los períodos dejados de pagar entre el 1 de septiembre de 1984 y el 30 de junio de 2014, proferida en sentencia del 16 de octubre de 2019 dentro el proceso ordinario No. 25899310500120180057400 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (fls. 45-46).

Mediante providencia del 8 de julio de 2020, el Juzgado previo a librar mandamiento de pago, requirió a la parte demandante para que en el término de cinco días aportara el cálculo actuarial para determinar en concreto el valor de las cotizaciones (fl. 56)

En respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, el apoderado de la accionante manifestó que consideraba la cuantía en \$42.353.898, adjuntó estimado obtenido en la página web del fondo, y aclaró que podría hacer uso de la facultad de reformar la demanda, pues realizó consulta en COLPENSIONES entidad que sólo actúa sino por iniciativa del empleador o de orden judicial, no por solicitud voluntaria del empleador (fls. 58–61).

En providencia del 27 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento ordenó vincular a COLPENSIONES como litisconsorte en la parte activa. Para tomar esta decisión consideró: *“Aun cuando los aportes ordenados en el título materia de ejecución redundan en beneficio de la parte accionante tal como obra dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a que es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.”* Después de citar los artículos 53 y 57 de la Ley 100 de 1993, continuó: *“Aun cuando nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, no puede perderse de vista que la parte actora optó por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia. Lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la cual deberá integrarse a la Litis a COLPENSIONES como parte activa requiriéndola a su vez para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago.”* (fls. 63 – 64)

II. RECURSO DE APELACION DE COLPENSIONES

Contra la providencia que ordenó integrar a Colpensiones como litisconsorte en la parte activa, su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual sustentó afirmando:

“En el presente caso no procede la vinculación de mi representada teniendo en cuenta que el título base de la ejecución esto es la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2018-00574, no estuvo vinculada mi representada, por lo cual no se pueden contemplar obligaciones de hacer, no hacer o de pagar, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, como se pretende en este caso, la obligación de hacer el cálculo actuarial y/o realizar cobros coactivos, pues como se insiste Colpensiones no estuvo dentro del proceso ordinario. A su turno, se nos vincula como “acreedora” o parte activa, sin embargo dicha figura no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la figura jurídica del agente oficioso, el cual no es el caso, por lo cual no es procedente la vinculación a Colpensiones en el presente proceso, máxime si Colpensiones cuenta con su propia jurisdicción coactiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las

partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. "Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990." Así las cosas, se observa que Colpensiones no cuenta con competencia para ejecutar a la parte demandada dentro del presente proceso, evidenciándose falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que lo que correspondería es el inicio de un cobro coactivo si a así se estima conveniente y bajo los lineamientos del art. 57 de la Ley 100 de 1.993, que reza: "ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos" Por otra parte, nótese que la parte demandante en el presente proceso debe cancelar el cálculo actuarial de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 lo exige, a efectos de tener en cuenta estas semanas en el cálculo pensional. "PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional" 90 Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, no ordenó la realización del cálculo actuarial, no es procedente que mi representada lo realice. Pese a lo anterior, sin que medie vinculación de mi representada, el despacho entregando los documentos necesarios, puede oficiar a Colpensiones, para que realice el cálculo actuarial."

La juez de conocimiento mediante providencia del 25 de febrero de 2021, se abstuvo de resolver el recurso de reposición por extemporáneo y concedió recurso de apelación.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de COLPENSIONES en el término concedido para alegar en segunda instancia presentó escrito por medio del cual solicita revocar la decisión apelada, petición que sustenta así

"En el presente caso no procede la vinculación de mi representada teniendo en cuenta que el título base de la ejecución esto es la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2018-00574, no estuvo vinculada mi representada, por lo cual no se pueden contemplar obligaciones de hacer, no hacer o de pagar, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, como se pretende en este caso la obligación de hacer el cálculo actuarial y/o realizar cobros coactivos, pues como se insiste Colpensiones no estuvo dentro del proceso ordinario. A su turno, se nos vincula como "acreedora" o parte activa, sin embargo, dicha figura no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la figura jurídica del agente oficioso, el cual no es el caso, por lo cual no es procedente la vinculación a Colpensiones en el presente proceso, máxime si Colpensiones cuenta con su propia jurisdicción coactiva. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146. "Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990."

Así las cosas, se observa que Colpensiones no cuenta con competencia para ejecutar a la parte demandada dentro del presente proceso, evidenciándose falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que lo que correspondería es el inicio de un cobro coactivo si a así se estima conveniente y bajo los lineamientos del art. 57 de la Ley 100 de 1.993, que reza: “ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos” Por otra parte, nótese que la parte demandante en el presente proceso debe cancelar el cálculo actuarial de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 lo exige, a efectos de tener en cuenta estas semanas en el cálculo pensional. “PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieron afiliado al trabajador. e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional” Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, no ordenó la realización del cálculo actuarial, no es procedente que mi representada lo realice. No obstante, sin que medie vinculación de mi representada, el Juzgado de conocimiento entregando los documentos necesarios, puede oficiar a Colpensiones, para que realice el cálculo actuarial.”

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

En el caso bajo examen, la juez de conocimiento de oficio vinculó como litisconsorte en la parte activa a COLPENSIONES por considerar que es titular de la facultad de discutir sobre dicho crédito, “esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales... ...”, y por estimar que “el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la entidad administradora de pensiones; a fin de que tando la administradora de pensiones, como la parte a quien se impone la obligación a favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo.”.

Sin embargo, considera la Sala que el auto que ordenó la vinculación de la entidad como litisconsorte no es apelable en los términos del artículo 65 del CPTSS. Dispone esta norma:

“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Las demás que señale la ley. (.....)”*

La enumeración de manera taxativa de las providencias que son objeto de apelación en materia laboral, entendiendo en tal concepto las que señala la ley, pretende darle mayor celeridad al proceso, al evitar la demora del mismo con el trámite de apelaciones que el legislador considera innecesaria, además debe señalarse que el legislador cuenta con la facultad de libre configuración para establecer los diversos procedimientos de tal suerte que puede establecer las providencias que son objeto de recurso de apelación.

En este orden revisado el artículo señalado, se advierte que el auto mediante el cual la juez de primera instancia resolvió vincular a COLPENSIONES como litisconsorte necesario, no encuadra dentro de los susceptibles de ser apelados, por lo que considera la Sala que no es procedente resolver la apelación presentada por la entidad vinculada.

No sobra señalar que de acuerdo con el artículo 65 del CTPSS solamente es apelable el auto que rechaza la representación de una de las partes o la intervención de terceros y en el presente caso, la juez ordenó la vinculación de la entidad en calidad de parte.

Tampoco puede considerarse que encuadre dentro del numeral 12 que establece que serán apelables los demás que señale la Ley, pues de acuerdo con las normas que regulan el litisconsorcio no regulan que el auto que ordena la vinculación de una persona con esa calidad sea susceptible de apelación.

Así las cosas, la Sala declarará inadmisibles las apelaciones presentadas por COLPENSIONES y ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

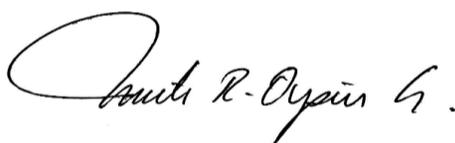
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso de **MARINA STELLA MANCERA MANCERA** contra **ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA